

### República de Colombia



# MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40373

11

10 DIC 2020

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013.

## EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 y

#### CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME– realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME 05-2013, cuyo objeto fue la "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Suria 230 kV y línea de transmisión asociada".

Que, como resultado de dicha convocatoria, mediante acta del 29 de septiembre de 2014, la UPME seleccionó como adjudicatario del proyecto a la empresa Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A. A su vez, dicha empresa, en virtud de lo establecido en la Ley 142 de 1994, constituyó a Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P (en adelante "el inversionista" o "DelSur") para la ejecución del proyecto.

Que, de acuerdo con los documentos de selección del inversionista, la Fecha de Puesta en Operación (en adelante "FPO") inicial del proyecto era el 30 de noviembre de 2016.

Que DelSur ha solicitado en reiteradas oportunidades la modificación de la FPO del proyecto. En virtud de dichas solicitudes, el Ministerio de Minas y Energía ha expedido los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 40486 del 12 de mayo de 2016, en la que se determinó como nueva FPO el 12 de mayo de 2017.
- Resolución No. 40399 del 12 de mayo de 2017, la cual amplió la FPO para el 11 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 40921 del 11 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 40399 y modificó la FPO del proyecto para el 24 de marzo de 2018.
- Resolución No. 40654 del 21 de junio de 2018, que repuso lo decidido mediante Resolución 40273 del 22 de marzo de 2018 y modificó la FPO del proyecto para el 21 de junio de 2018.

Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013.

- Resolución No. 41061 del 19 de octubre de 2018 por la cual se amplió la FPO para el 3 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 40455 de 27 de mayo de 2019, por la cual se resolvió el recurso en contra de la Resolución 41061 del 19 de octubre de 2018 y se decidió no reponer y confirmar la FPO del 3 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 40661 del 14 de agosto de 2019, con la que se amplió la fecha de puesta en operación para el 4 de enero de 2019.
- Resolución No. 40317 del 26 de octubre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020 y se modificó la FPO para el 1 de marzo de 2019.

### 1. ARGUMENTOS DE DELSUR S.A E.S.P.

Mediante escrito con radicado 1-2020-038117, DelSur nuevamente solicitó al Ministerio de Minas y Energía prorrogar la FPO del proyecto Subestación Suria 230 kV y líneas de transmisión asociadas en un total de 581 días calendario.

La empresa fundamentó su solicitud en dos situaciones que, en su concepto, constituyen causas de fuerza mayor, por tratarse de eventos ajenos a su control y debida diligencia. A continuación, se exponen los argumentos presentados por la compañía:

Fuerza mayor por la extralimitación de la realización de la diligencia de inspección judicial conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981

El artículo 28 de la Ley 56 de 1981, replicado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, establece que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Respecto de esta norma, DelSur manifestó que presentó escrito de demanda el 23 de febrero de 2018, por lo que el juzgado, en observancia del término ya referido, tenía máximo hasta el 27 de febrero de 2018 para practicar la respectiva diligencia judicial.

No obstante lo anterior, la empresa manifestó que la audiencia de inspección judicial se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2018, esto es, más de ocho meses después de lo estipulado en la Ley 56 de 1981. Esta situación constituyó, en concepto de DelSur, un hecho imprevisible e irresistible, pues, ante la existencia de un término perentorio de rango legal, la única expectativa que podría tener el inversionista era la aplicación de la norma respectiva; ello además como una garantía del debido proceso y la seguridad

En este sentido, dijo la empresa en su solicitud:

(...) es imprevisible para DELSUR, pensar que un Juez actúe en desconocimiento de la norma, pues su atributo principal como operador jurídico, no es otro que dar aplicación normativa a las condiciones legales vigentes. Más aún cuando, cuando (sic) el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 no presenta ambigüedades o lagunas jurídicas que permitan al Juez interpretar la norma de tal forma, hasta el punto de manera unilateral, mediante auto admisorio de la demanda se fije fecha para la práctica de la Diligencia de Inspección Judicial (...)

De allí que no sea previsible para DELSUR, que el Juez se aparte de la actividad de dar aplicación al derecho legislado, para que de manera imprevisible e irresistible



Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013.

pase a desempeñar una función creadora del derecho al momento de conminar a DELSUR a acceder al predio.

De esta forma el inversionista precisa que el juzgado incurrió en una demora total de 268 días calendario que deben ser reconocidos a su favor por no ser atribuibles a DelSur

### 1.2. Fuerza mayor por extralimitación del término máximo para proferir sentencia conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso

Según explicó DelSur en su solicitud, por expresa remisión normativa hecha por el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, a los procesos judiciales de servidumbre eléctrica le son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso -CGP, en particular el artículo 121, el cual establece un límite temporal de un año para dictar sentencia de primera o única instancia dentro de los procesos de servidumbre.

Ahora bien, tratándose particularmente del proceso judicial que motiva la presente solicitud, DelSur manifestó que se notificó auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2018, de lo que se podría afirmar que el término para proferir sentencia vencía el 18 de abril de 2019. Sin embargo, explicó también la empresa, el 5 de febrero de 2019 se posesionó como titular del despacho un nuevo juez, razón por la cual, el mismo, con fundamento en lo señalado en el artículo 121 del CGP, decidió, mediante auto de la misma fecha, prorrogar su competencia para dictar sentencia hasta por 6 meses más. En dicho auto se expresó que la ampliación de la competencia se contabilizaría desde el 26 de marzo de 2019, por lo que el término para proferir sentencia se extendió hasta el 26 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, el 25 de septiembre de 2019, el juez profirió un segundo auto con el "corrigió" la contabilización del término para la prórroga de su competencia, argumentando, para el efecto, que el término de la prorroga no debía contabilizarse desde la fecha en la que se notificó el auto admisorio, sino desde que se posesionó como titular del juzgado, esto es desde el 5 de febrero de 2019. Con esta actuación, el juez "convirtió un procedimiento que tiene una duración máxima legal de 18 meses y sin embargo, con la corrección de la prórroga, el Juzgado lo transformó en un Proceso Especial de Servidumbre de una duración de 36 meses.'

A esta situación hay que agregar el hecho de que, el 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 suspendió los términos procesales en los juzgados, tribunales y altas cortes por motivos de seguridad pública, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud, el juzgado no ha proferido sentencia en el proceso judicial de servidumbre, implicando lo anterior una demora no atribuible de 313 días calendario.

# 2. CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS

El interventor del proyecto, Gestión y Diseños Eléctricos S.A.S., mediante comunicación fechada del 2 de octubre de 2020, presentó su estudio y conclusiones respecto de la solicitud de prórroga presentada por DelSur. Al respecto manifestó lo siguiente:

> (...) la Interventoría está de acuerdo con los argumentos, hechos y fechas que permiten llegar al cálculo de los 268 días calendario ocurridos entre la presentación de la demanda y la realización de la diligencia de Inspección Judicial, sin embargo anota que estos días no corresponden a la demora pues

RESOLUCIÓN No.

Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013.

no se ha tenido en cuenta el tiempo de que dispone la Autoridad (el juez) para llevar acabo la mencionada diligencia, es decir, las 48 horas equivalentes a 6 dias laborables u 8 dias calendario.

DELSUR no ha restado los dias calendario de superposición con los 72 dias que fueron otorgados por el MME en la Resolución No. 41061 del 19 de octubre

Por otro lado, DELSUR, aunque en el Capítulo II del Título IV menciona 15 actividades como dejadas de ejecutar que generaron impacto al cronograma del Proyecto, la Interventoria encuentra (como ya se dijo en al capítulo respectivo), que de tales actividades 3 corresponden a la prospección arqueológica y temas ambientales que fueron superados para la presentación del EIA y de la solicitud de la licencia del ICANH; otra que está mencionada es el levantamiento topográfico que se realizó mediante tecnología LIDAR que no requiere ingreso al predio; 2 más son estudios previos a la construcción que en la fecha de la inspección judicial no eran críticos, ya que en ese momento faltaban 344 días para la fecha en que realmente se inició la construcción, tiempo suficiente para haberlos adelantado; y los 9 restantes son o están asociados a la construcción, que como ya se dijo, comenzó mucho después de la realización de la Inspección Judicial. Por lo anterior, la Interventoría no considera justificados los días solicitados por este evento.

la Interventoria también está de acuerdo con los argumentos, hechos y fechas que permiten llegar al cálculo de los 313 días calendario de atraso, ocurridos entre la fecha en que, de acuerdo al código general del proceso CGP el juez debia proferir sentencia y la fecha de la Solicitud de DELSUR ya que hasta esa fecha de corte no se había dictado sentencia. Cabe hacer notar que al tomar como fecha de inicio del lapso, se tiene en cuenta el tiempo de que dispone la Autoridad (el juez) para fallar o sea los 18 meses que a partir de la notificación corresponden a 548 días calendario.

DELSUR no ha restado los dias calendario de superposición con los 14 dias que fueron otorgados por el MME en la Resolución No. 40661 del 14 de agosto de 2019.

Por otro lado, DELSUR, aunque en el Capítulo II del Título IV menciona 15 Actividades como dejadas de ejecutar que generaron impacto al cronograma del Proyecto, la Interventoria encuentra (como ya se dijo en el capitulo respectivo), que de tales actividades, 3 corresponden a la prospección arqueológica y temas ambientales que fueron superados para la presentación del EIA y de la solicitud de la licencia del ICANH; otra actividad que está mencionada es el levantamiento topográfico que se realizó mediante tecnología LIDAR que no requiere ingreso al predio; 2 más son estudios previos a la construcción, que necesariamente deberán realizarse tan pronto sea posible y antes de iniciar la construcción; y los 9 restantes son o están asociados a la construcción que hasta la fecha de la solicitud no mostraban atraso ya que en ese momento estaban pendientes varias cimentaciones y montajes de otras torres.

Las actividades que, si se pudieran realizar, ya deberían estar listas o al menos en proceso, ya que todos los demás sitios de torre cuentan con estos estudios: a) replanteo (no mencionado explícitamente por DELSUR) b) estudio de suelos acompañado de las medidas de resistividad y c) diseño de cimentaciones (...)

En este caso en que el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de corte es de 36 meses o sea el doble del término legal aún con la ampliación de términos y podrá seguir aumentando, es altamente probable que al menos parcialmente era imprevisible tal demora. Adicionalmente lo menos previsible en este caso es que el juez trasladara la decisión de otorgar el permiso de ingreso al predio hasta el momento de la sentencia.



RESOLUCIÓN No.

Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

En este caso específico en que, por razones del impacto al cronograma por los eventos, hasta la fecha de corte (10/08/2020), se consideran procedentes 42 dias calendario, que es una fracción muy pequeña del tiempo de demora en la actuación judicial, y que a juicio de la Interventoria ese tiempo era imprevisible en el momento de elaborar el cronograma.

A continuación, se presenta el resumen de los días calendario de demora solicitados y los dias calendario resultantes de acuerdo al análisis de la Interventoria.

EVENTO	TRÁMITE JUZGADO	DEMORA JUZGADO	SUPERPOSICIÓN RESOLUCIONES ANTERIORES	IMPACTO AL CRONOGRAMA
Demora en Diligencia Inspección judicial	268	260	72	0
Demora en fallo hasta fecha Solicitud	313	313	0	42
TOTAL	581	573	72	42

### 3. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME

Mediante comunicación del 26 de octubre de 2020, la UPME se pronunció respecto de la solicitud de modificación de la FPO solicitada por DelSur, analizando el contexto general del proyecto para con base en ello conceptuar lo siguiente:

> La UPME requirió concepto al Interventor, quien se pronunció mediante oficio con radicado GDEL 437-20-209 (UPME 20201110067192 del 2 de octubre de 2020), adjunto a la presente comunicación, en la cual se indica:

> "(...) En este caso específico en que, por razones del impacto al cronograma por los eventos, hasta la fecha de corte (10/08/2020), se consideran procedentes 42 dias calendario, que es una fracción muy pequeña del tiempo de demora en la actuación judicial, y que a juicio de la Interventoría ese tiempo era imprevisible en el momento de elaborar el cronograma. (...)".

> En relación con el concepto de la interventoria, la UPME no tiene observaciones sobre el análisis realizado.

(...)

Las situaciones planteadas no permiten que las obras avancen en un tramo específico. No obstante, parte de las demás obras estaban avanzando. La afectación identificada al cronograma se da en la misma proporción de los dias considerados en el concepto de la interventoria.

### 4. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

La Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las convocatorias públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, en su artículo 16 dispone:

'Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto: La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control

Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 3 de la Resolución CREG 093 de 2007, que modificó el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, establece:

"IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el período que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originados en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de ingresos aprobado por la CREG" (subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad aplicable, se procede a evaluar si los eventos señalados por DelSur configuran causales para prorrogar la FPO.

4.1. Análisis de la fuerza mayor o caso fortuito originado por la extralimitación de la realización de la diligencia de inspección judicial conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981

El artículo 28 de la Ley 56 de 1981 establece:

Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. (Énfasis fuera del original)

Ciertamente, el artículo en cita establece un término específico para la práctica de la inspección judicial, de lo cual es dable afirmar que el Juzgado Segundo del Circuito de Villavicencio presentó un retraso de 260 días calendario, al programar la inspección judicial para el 22 de noviembre de 2018, aun cuando el término máximo que tenía para hacerlo era, como bien advirtió la empresa, el 27 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, debe señalar este ministerio que la sola ocurrencia del retraso no da lugar a su reconocimiento para modificar la FPO del proyecto en los términos solicitados, pues se requiere acreditar que el evento reúne los elementos de la fuerza mayor, esto es imprevisibilidad, irresistibilidad y concomitancia, y que, además, afectó la ruta crítica del proyecto. Al respecto, vale la pena tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005 en la que se manifestó:

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que <u>'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos'</u> (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, <u>'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento —acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; címe: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).</u>





Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

Para el caso concreto, encuentra este ministerio que el retraso en el que incurrió el juzgado para la práctica de la inspección judicial no constituye un evento de fuerza mayor, toda vez que el mismo no fue imprevisible para la empresa. Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han delimitado el concepto de imprevisibilidad como elemento de la fuerza mayor, señalando que un hecho es imprevisible cuando está fuera de lo común, no puede ser pronosticado anticipadamente, y no puede ser previsto de forma objetiva por un sujeto con relativa capacidad de previsión. Estas características han sido concretadas en tres criterios que, de acuerdo con la jurisprudencia, son los que deben ser analizados para definir sobra la imprevisibilidad de un determinado evento. Dichos criterios son: (i) la normalidad y frecuencia del hecho; (ii) lo atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo (Corte Suprema de Justicia, Sent. 078 de 23 de junio de 2000).

Sobre el particular, vale la pena traer a coalición lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de febrero de 1974, según la cual:

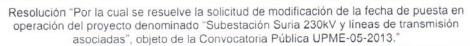
[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

(Énfasis fuera del original)

En este contexto, advierte este ministerio que, en la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica, es conocido que la diligencia de inspección judicial no suele llevarse a cabo dentro de las 48 horas que dispone la Ley 56 de 1981. Se trata entonces de un hecho frecuente, que suele presentarse periódicamente, y que mal podría catalogarse como sorpresivo, intempestivo, raro o anormal.

Ciertamente, y dejando en claro que este ministerio es partidario de la eficacia y celeridad de los procesos, y que de ninguna manera puede dejarse de cumplir los términos que ordena la ley, no puede desconocerse el hecho de que, en Colombia, la administración de justicia se encuentra atada a diferentes vicisitudes que impiden, en muchos casos, la observancia de los términos procesales por parte de los jueces. Dichas vicisitudes son ampliamente conocidas e involucran, entre otras cosas, aspectos económicos, técnicos y funcionales que no solo desbordan la capacidad de decisión del juez, sino que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o, como sucede en el presente caso, de una diligencia judicial.

Así las cosas, y atendiendo a la realidad sociojurídica del país, resulta conocida la alta probabilidad de que un juez programe diligencias de inspección judicial por fuera del término consagrado en la Ley 56 de 1981, sin que de ello pueda derivarse un evento de fuerza mayor, como pretende la solicitante. De ahí que no haya lugar a conceder las días solicitados por DelSur por este concepto.



# 4.2. Análisis de la fuerza mayor por extralimitación del término máximo para proferir sentencia conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso

En línea con lo expuesto en el acápite anterior, considera este ministerio que los retrasos en la expedición de la sentencia que resuelve el proceso judicial de servidumbre tampoco constituyen un hecho imprevisible. Esto, según se advirtió con anterioridad, en la medida que DelSur, teniendo una relativa capacidad de previsión, podría haber pronosticado anticipadamente una mayor duración del proceso judicial. Lo anterior, se insiste, atendiendo a las particularidades que rodean el litigio, así como la administración de justicia en el caso colombiano.

No es desconocido que, en Colombia, existe un fenómeno de congestión judicial estructural que impide el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida con sujeción estricta a los términos legales. En esos términos, es sabido que la duración de un proceso depende de factores que trascienden del mero querer o capricho del juez, pues, se insiste, en la práctica concurren diferentes circunstancias que, en el marco de lo cotidiano y ocurrente, alteran los tiempos procesales que la ley prevé para la realización de los actos procesales, sin que ello les reste a las normas que establecen términos procesales su carácter de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, no puede perderse de vista que en el curso de un proceso judicial concurren diferentes situaciones, procesales y extraprocesales, que, aunque no sean deseables, conllevan la extensión de los tiempos, sin que pueda este ministerio entrar a cuestionar o debatir sobre las decisiones tomadas por un juez, en el marco de sus funciones judiciales, pues ello excede la competencia del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, y limitándose a hacer un análisis sobre la fuerza mayor alegada por el inversionista, no se encuentra que los retrasos en el curso del proceso constituyan, por sí mismos, un hecho imprevisible que dé lugar a la modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer, como a continuación se explicará, que en el marco del proceso judicial de servidumbre ocurrió un hecho imprevisible e irresistible que llevó a DelSur a soportar una mayor permanencia en el proceso.

Como manifestó DelSur en su solicitud, una de las razones por las cuales no se ha podido proferir sentencia en el proceso de servidumbre tiene que ver con la suspensión provisional de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19. En efecto, el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020. Dicha suspensión fue prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, extendiéndose hasta el 1 de julio de 2020.

Si bien los mencionados acuerdos establecieron algunas excepciones a la suspensión, ninguna de ellas se refirió a los procesos de imposición de servidumbre legal de conexión de energía eléctrica. Y es que, aun cuando en tiempos ordinarios es previsible que los juzgados tarden más de lo estipulado para proferir sentencia, lo cierto es que la suspensión por el COVID- 19 no es una demora atribuible a un despacho judicial o la congestión a la que suelen enfrentarse. Se trata de una suspensión extraordinaria alejada de previsiones ordinarias del inversionista.



Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

Ahora bien, en cuanto a la afectación a la ruta crítica del proyecto, DelSur argumentó que la mayor permanencia en el proceso, con la consecuente imposibilidad de ingresar a los predios, había conllevado a que la empresa dejara de ejecutar quince actividades relacionadas con la línea de transmisión 230 kV, lo que a su vez generó un retraso en el avance de las obras. No obstante, sobre el particular, y ante la falta de prueba que demuestre lo contrario, encuentra necesario este ministerio acoger lo conceptuado por la interventoría del proyecto en el sentido de que los retrasos judiciales solo tuvieron una afectación en el cronograma del proyecto en un total de 42 días calendario.

No	ACTIVIDAD	COMENTARIO DE LA INTERVENTORÍA	
1	Realizar prospección arqueológica.	La prospección tiene que haberse efectuado dentro del Plan de manejo arqueológico y aprobado	
2	Realizar la caracterización del ecosistema	Esta caracterización se debió hacer para e Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	
3	Realizar el inventario y aprovechamiento forestal.	Se puede realizar durante la construcción	
4	Realizar el rescate y traslado de epifitas	Se puede realizar durante la construcción	
5	Realizar el ahuyentamiento, traslado y rescate de fauna.	Se puede realizar durante la construcción	
6	Realizar el levantamiento topográfico para los sitios de torre y el poligono de la servidumbre ubicada dentro del predio Suria 31.	El levantamiento topográfico se efectue mediante tecnología LIDAR con fotografía aéreas en que no se requiere entrar al predio s no sobrevolarlo.	
7	Realizar el descapote de material orgánico en los puntos de apoyo de la torre.	Esta actividad es parte de la construcción que a la fecha de corte se está realizando en otras torres	
8	Realizar los estudios de suelo, entendido este como las actividades de apiques sobre el terreno.	Esta actividad debe realizarse antes de inicia construcción y ya había sido realizada para la demás torres.	
9	Realizar las respectivas obras de estabilización en el sitio de torre, que solo pueden ser logradas con el estudio de dimensiones de torre a fin de evaluar las cargas que puede soportar el suelo conforme a la clasificación realizada en el estudio de suelo.	Esta actividad es parte de la construcción que a la fecha de corte se está realizando en otras torres	
10	Realizar el diseño de cimentación de las obras.	Por falta de los estudios de suelos no es posible determinar el tipo de cimentación necesario para cada sitio y menos aún tener el diseño	
11	Realizar las actividades de mejoramiento del suelo, que conforme al estudio de diseño de cimentación, DELSUR pueda conocer el tipo de concreto a implementar, así como también el tipo de acero, tipo de pernos, y modo de anclaje a utilizar sobre la plataforma cimentada	Esto es parte del diseño general y no es específico de uno o unos pocos sitios	
12	Realizar el montaje de las torres y el revestimiento de sus estructuras.	Esta actividad es parte de la construcción que a la fecha de corte se está realizando en otras torres	
13	Lo anterior, a fin de poder realizar el despeje de la franja de tendido.	Se realiza durante la construcción que a la fecha de corte se está realizando en otras torres	
14	El posterior tendido.	Esta actividad es parte de la construcción que a la fecha de corte se está realizando en otras torres	
15	La adecuación de obras de protección, así como también la regulación y amarres para con ello reconfigurar la linea mediante la conexión al tendido existente entre la linea Guavio – Tunal.	Esta actividad es parte de la construcción que a la fecha de corte se está realizando en otras torres	
16	Replanteo	Se adicionó esta actividad que se debe efectuar al inicio de la construcción, figura en el cronograma	

Sobre las actividades dejadas de ejecutar, señaló la interventoría que, a la fecha de solicitud de modificación de DelSur, "aún faltaban por terminarse la construcción de 11 cimentaciones y el montaje de 28 torres, es decir 5 cimentaciones y el montaje de 22 torres además de las ubicadas en el predio Suria 31, mostrando que el atraso en construcción no es debido a la indisponibilidad del acceso a las 6 torres del del



Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

predio mencionado." Adicionalmente, indicó que las únicas actividades que habrían sufrido de un impacto negativo eran el replanteo, el estudio de suelos y medidas de resistividad y el diseño de cimentaciones, pues para la construcción de ellas habría que esperar a realizar las actividades pre-constructivas, para lo cual es necesario el ingreso al predio.

Por lo anterior, y con base en el cronograma presentado por DelSur para el desarrollo del proyecto, la Interventoría procedió a estimar los tiempos necesarios para ejecutar dichas actividades, concluyendo que su duración estimada era de 42 días calendario. Así pues, este será el término que será reconocido por este ministerio para efectos de prorrogar la fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Suria 230 kV.

# 4.3. Días para reconocer

Del análisis de la solicitud presentada por DELSUR S.A.S. E.S.P a este Ministerio, con el propósito de aplazar la fecha oficia de puesta en operación del proyecto, objeto de la Convocatoria Pública UPME 05-2013, se concluye:

Actividad / Solicitud de modificación	Días solicitados	Días calendario	Observación
El evento de fuerza mayor o caso fortuito originado por la extralimitación de la Diligencia de Inspección Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.	268	0	No se reconocerá ninguno de los días solicitados, en la medida que, aun cuando los tiempos tomados para llevar a cabo la inspección judicial exceden el término establecido en el art. 28 de la Ley 56 de 1981, los mismos no supusieron una situación imprevisible para el inversionista. Por tanto, no se reúnen los elementos constitutivos de una fuerza mayor, como requisito para modificar la fecha de puesta en operación del proyecto por este concepto.
Análisis de la fuerza mayor por extralimitación del término máximo para proferir sentencia conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso	313	42	Aun cuando los retrasos judiciales no implican hechos imprevisibles, debe reconocerse que la suspensión de términos, con ocasión de la pandemia del Covid-19, supuso un hecho extraordinario, ajeno al control de inversionista y, en consecuencia, un evento de fuerza mayor. Sin embargo según constató la interventoría, la mayor permanencia en el proceso judicial de servidumbre solo representó una afectación a la ruta crítica del proyecto en cuarenta y dos (42) días calendario que serán objeto de reconocimiento.
Total	581	42	
Total días calendario por reconocer		42	

Que por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

Artículo 1o. Modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación Suria 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 05-2013, según lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de CUARENTA Y DOS (42) DÍ



Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

CALENDARIO, contados a partir del 1 de marzo de 2019. En consecuencia, la nueva Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto es el 13 de abril de 2019.

Artículo 20. La empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A E.S.P. - DELSUR S.A. E.S.P, deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3o. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, así como al Operador del Sistema Interconectado - XM, para su conocimiento.

Artículo 40. Notificar la presente resolución al Representante Legal de DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A E.S.P. - DELSUR S.A. E.S.P advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

enviese comunicación a los correos fasenjo@pel.com.co; ello gerencia@delsur.com.co

Artículo 50. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., 1 0 DIC 2020

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: María Camila González Serrano / abogada OAJ

Revisó: Paola Galeano Echeverri /Coordinadora Grupo Energia OAJ Aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe Oficina Asesora Jurídica